



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Natalia Andrea Pineda Giraldo y otros
Demandado	Edwin Tadeo Zuluaga Duque y otros
Radicado	05001 31 03 020 2021 00440 Conexo al Rdo. 0005001 31 03 020 2021 00302 00
Decisión	Declara no probada excepción previa

Objeto

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de los codemandados, Edwin Tadeo y Julio Cesar Zuluaga Duque.

Antecedentes

Dentro del término procesal oportuno, la apoderada judicial de los codemandados, Edwin Tadeo y Julio Cesar Zuluaga Duque, formuló la excepción previa denominada: "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*", contenida en el numeral 8°, artículo 100 del C.G. del Proceso.

Argumentó, que la parte actora en este proceso, también adelanta proceso ejecutivo ante el Juzgado Catorce Civil del Circuito de la ciudad, por medio del cual pretende el pago de los perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito del 16 de agosto de 2020, en el que estuvieron involucrados los vehículos de placas FXN 803 y KFH 40B, y perdió la vida el señor Rubén Darío Ramírez; con cargo a la póliza expedida por Seguros Generales Suramericana.

Señala que este proceso versa sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa que el proceso ejecutivo y existe identidad de partes, dado que se persigue el pago de indemnización por parte de la aseguradora.

Indica que, dos (2) decisiones en el mismo sentido, acarrearía un enriquecimiento sin causa, y que el fallo, en uno de los procesos, generaría cosa juzgada en el otro.

El apoderado judicial de la parte actora, al descorrer el traslado de la excepción mencionada, replicó que no le asistía razón a su contraparte, por cuanto el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., tiene como pretensión principal la ejecución de una obligación expresa, clara y exigible a la demandada, mientras que la pretensión del presente proceso se encamina a declarar la existencia de una obligación, de tal manera que, en el hipotético caso de que las pretensiones en el proceso ejecutivo fueran despachadas desfavorablemente, no podría la aseguradora demandada, invocar en el presente proceso la cosa juzgada, pues si bien, había identidad de partes, no ocurre lo propio, frente al objeto del proceso ni respecto a las pretensiones que se basan en hechos distintos.

Manifestó que el proceso ejecutivo en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., tiene como fundamento el incumplimiento a un contrato de seguros, puesto que parte del supuesto de que los demandantes presentaron de manera oportuna una reclamación a la aseguradora, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, con la que le acreditaron de manera extrajudicial la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Previo a resolver, es necesario realizar las siguientes,

Consideraciones:

Las excepciones previas buscan garantizar que el proceso se adelante sin vicios, los cuales, de no ser corregidos oportunamente, podrían entrañar la nulidad de la actuación, por ende, benefician a todos los que intervienen en el proceso.

Con relación a la solicitud probatoria deprecada por la parte actora, encuentra el Despacho que, en este estadio del proceso, es inconducente, por cuanto no se configuran los presupuestos de la litispendencia, siendo suficiente para resolver, la prueba documental allegada por la parte demandada, que da

cuenta de la existencia de demanda ejecutiva, su contestación y el estado actual del proceso. Adicionalmente, el inciso segundo del artículo 101 del C.G. del Proceso, establece que el juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue falta de competencia o de integración del litisconsorcio necesario.

En el caso concreto, la excepción previa formulada no está llamada a prosperar, por los argumentos que se exponen a continuación:

La doctrina ha señalado que para que exista pleito pendiente se requiere que haya otro proceso en curso entre las mismas partes, con pretensiones idénticas y una misma causa, que esté soportada en los mismos hechos; requisitos que deben ser concurrentes¹.

En el asunto examinado, no se reúnen los presupuestos del pleito pendiente, toda vez que se trata de procesos distintos. En efecto, el juicio que se promueve ante el Juzgado Catorce Civil del Circuito de la ciudad, es de carácter ejecutivo, con base en la póliza de seguro expedida por Seguros Generales Suramericana S.A., litigio que, como es sabido, parte de la certeza de una obligación, y en virtud del mismo, se pretende el pago de las sumas de dinero amparadas. En contraste, el proceso instaurado en este estrado judicial es de carácter declarativo y con él se persigue la declaratoria de la obligación indemnizatoria y la consecuente condena al pago de perjuicios.

Ahora bien, aunque existe identidad jurídica de partes, ciertamente, la causa, y, por ende, los hechos, no son los mismos, toda vez que, en el ejecutivo, el estudio se circunscribe al mérito ejecutivo del contrato de seguro, mientras que, en este proceso, se busca la declaratoria de responsabilidad civil de la demandada, así como, el surgimiento de la obligación indemnizatoria derivada del contrato de seguro, que es materia de prueba en este litigio.

Adicionalmente, si hipotéticamente, la sentencia que se emitiera en el proceso ejecutivo, declarara probadas las excepciones de mérito de la parte demandada, restando con ello, el carácter ejecutivo de la obligación, cesando la ejecución; sería improcedente, señalar que esa decisión, estructuraría cosa

¹ Hernán Fabio López Blanco. Parte General. Código General del Proceso. Segunda Edición. Dupre Editores. 2019.

juzgada para este litigio, el cual se funda en una causa distinta y en pretensiones diversas para perseguir el cumplimiento de la obligación indemnizatoria.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Declarar no probada la excepción previa denominada: *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, por las consideraciones expuestas.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

AA

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9042aa935ff73ea5fd16ec8cdd8c6955d75623a2d3d3f9bf4439a22f1016833

Documento generado en 05/04/2022 02:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>